

te para subsistir, lo que impide su normal funcionamiento, concurrir con ello notorios motivos de necesidad económica y administrativa.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población de Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvo sometido el anterior acuerdo municipal.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable y se ha puesto de manifiesto la conveniencia de la disolución solicitada por la incapacidad de la Entidad Local Menor para poder subsistir, motivada por la escasez de población, concurriendo las causas que previenen los números uno de los artículos veintiocho de la Ley de Régimen Local y cincuenta y uno del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Redipueñas, perteneciente al municipio de Valdelugeros, de la provincia de León.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

18554

REAL DECRETO 1814/1979, de 8 de junio, por el que se aprueba la segregación de las Entidades Locales Menores de Miñón y Villamezán, pertenecientes al municipio de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja y su agregación al de Medina de Pomar (Burgos).

Las Entidades Locales Menores de Miñón, Villamezán y Villanueva la Lastra, pertenecientes al municipio de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, tramitaron la solicitud de su segregación del municipio citado para su agregación al de Medina de Pomar, en base de las dificultades derivadas del descenso de población e imposibilidad económica para prestar los servicios mínimos.

El Ayuntamiento de Medina de Pomar acordó aceptar la petición formulada por los vecinos de las tres citadas Entidades Locales Menores, pero ya en el trámite surgieron dificultades puesto que las firmas de los vecinos de Villanueva no estaban autenticadas, y no lo hicieron pese a haber sido requerido para ello.

El expediente se ha sustanciado con sujeción a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, si bien en lo que respecta a Miñón y Villamezán, existiendo defectos en el trámite correspondiente a Villanueva la Lastra, y además circunstancias especiales que en ella concurren, por lo que el Gobierno Civil informó en el sentido de que esta segregación deberá limitarse exclusivamente a las promovidas por las repetidas Entidades Locales Menores de Miñón y Villamezán.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la segregación de las Entidades Locales Menores de Miñón y Villamezán, del municipio de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja y su agregación al de Medina de Pomar (Burgos).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir al cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

18555

REAL DECRETO 1815/1979, de 8 de junio, por el que se aprueba la fusión de las Entidades Locales Menores de Bellojín y Villamaderne, del municipio de Valdegovia (Alava), en una sola, con denominación y capitalidad en Villamaderne.

Previa la iniciación de las actuaciones correspondientes por la Diputación Foral de Alava, los Concejales de las Entidades Locales Menores de Bellojín y Villamaderne, pertenecientes al municipio de Valdegovia, de la provincia de Alava, acordaron iniciar expediente para la fusión de ambas Entidades en una sola con sede en Villamaderne, aprobando las bases de fusión en un solo patrimonio y con funcionamiento de Concejo abierto de la nueva Entidad, estableciendo el principio de igualdad de derechos y deberes de todos los habitantes.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento que por analogía son aplicables, es decir la prevista para fusión de municipios, puesto que legalmente no está prevista la fusión de estas Entidades. No se produjo reclamación alguna durante el período de información pública.

La Diputación Foral de Alava y el Gobierno Civil informaron favorablemente y se ha puesto de manifiesto la conveniencia de la fusión en todos los sentidos.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión de las Entidades Locales Menores de Bellojín y Villamaderne del municipio de Valdegovia (Alava) en una sola, con denominación y capitalidad en Villamaderne.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

18556

REAL DECRETO 1816/1979, de 8 de junio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Faura, de la provincia de Valencia, para adoptar su Escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Faura, de la provincia de Valencia, ha estimado conveniente adoptar su Escudo heráldico a fin de perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. La Real Academia de la Historia emitió su dictamen en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Faura, de la provincia de Valencia, para adoptar su Escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Cortado. Primero, de oro, los cuatro palos, de gules; segundo, de plata, la antigua cruz de la Orden de Montesa, de gules, sentado en punta, de plata, ondas de azur y plata. Al timbre, corona real, cerrada.

Dado en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

18557

REAL DECRETO 1817/1979, de 8 de junio, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Breda, de la provincia de Gerona, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Breda, de la provincia de Gerona, ha estimado conveniente adoptar su Escudo heráldico a fin de per-

petuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. La Real Academia de la Historia emitió su dictamen en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Breda, de la provincia de Gerona, para adoptar su Escudo heráldico municipal, que quedara organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Escudo cortado: Primero, en campo de oro, un Monasterio de gules, mazonado y aclarado de sable; Segundo, en campo de oro, los cuatro palos de gules; sobre el todo, escusón de oro, con una cabra rampante de sable y bordura compnada y retirada de sable y oro. Al timbre, corona real, cerrada.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

18558 REAL DECRETO 1818/1979, de 8 de junio, por el que se aprueba la fusión voluntaria de los municipios de Berantevilla, Armiñón y Zambrana en uno sólo, con la denominación de Lacorzanilla (Alava).

Los Ayuntamientos de Berantevilla, Armiñón y Zambrana, de la provincia de Alava, acordaron con el quórum legal la fusión voluntaria de sus municipios limítrofes, dado lo exiguo de las poblaciones respectivas y la escasez de medios para atender las obligaciones legales.

Los referidos acuerdos incluyen las bases de la fusión y que del nuevo municipio resultante de la fusión la capitalidad radicará en Berantevilla.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil informaron favorablemente y se ha puesto de manifiesto la conveniencia de la fusión, tanto por la escasa población de los municipios afectados como por su incapacidad para atender individualmente los servicios mínimos obligatorios, concurriendo las causas establecidas en el artículo trece de la Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los municipios de Berantevilla, Armiñón y Zambrana con la denominación de Lacorzanilla y capitalidad en Berantevilla (Alava).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio del Interior para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

18559 REAL DECRETO 1819/1979, de 8 de junio, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Castil de Lences al de Poza de la Sal (Burgos) y constitución del primero en Entidad Local Menor.

El Ayuntamiento de Castil de Lences adoptó acuerdo, con el quórum legal, de solicitar la incorporación de su municipio al limítrofe de Poza de la Sal, ambos de la provincia de Burgos, debido al descenso de su población, ya muy escasa y la imposi-

bilidad de hacer frente a sus obligaciones mínimas. Por su parte el Ayuntamiento de Poza de la Sal acordó también con el quórum legal aceptar la mencionada incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública. Una Comisión Intermunicipal redactó las bases para la incorporación, destacando en ellas la subsistencia de las normas de aprovechamiento de maderas, leñas y pastos.

Al mismo tiempo se tramitó la petición de la mayoría de los vecinos cabezas de familia de Castil de Lences, de constitución en Entidad Local Menor, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo veintitrés de la Ley de Régimen Local y conservar su patrimonio al incorporarse el municipio a otro.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado favorablemente y se ha puesto de manifiesto la conveniencia de la incorporación, por la incapacidad de los municipios para atender los servicios mínimos obligatorios y mejorar el nivel de los mismos, concurriendo las causas establecidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local, dándose el requisito de la colindancia.

Respecto a la constitución de Castil de Lences en Entidad Local Menor, la petición de los vecinos fue informada favorablemente, sin producirse reclamaciones en el trámite de información pública, reuniendo las características exigidas para la creación de estas Entidades, por los artículos veintitrés de la Ley de Régimen Local y cuarenta y dos del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y a su vez la causa señalada en el apartado a) del último artículo, es vez el supuesto de la desaparición del municipio de origen.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de 1979,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Castil de Lences, al de Poza de la Sal, de la provincia de Burgos.

Artículo segundo.—Se aprueba simultáneamente la constitución de la Entidad Local Menor de Castil de Lences, a la que se atribuirá la titularidad, régimen, administración, disfrute y aprovechamiento del patrimonio municipal, y cuya demarcación territorial coincidirá con la del municipio incorporado.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de Administración Territorial para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

18560 REAL DECRETO 1820/1979, de 8 de junio, por el que se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de San Pedro Samuel al de Pedrosa del Río Urbel (Burgos) y constitución del primero en Entidad Local Menor.

El Ayuntamiento de San Pedro Samuel, en sesión extraordinaria y con quórum legal, adoptó acuerdo solicitando la incorporación de su municipio al de Pedrosa del Río Urbel, debido al descenso de población experimentado e insuficiencia de medios económicos para sostener los servicios mínimos y a la potencialidad económica del municipio de Pedrosa del Río Urbel, ambos de la provincia de Burgos. Esta última Corporación municipal también con quórum legal, acordó aceptar la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable y se ha puesto de manifiesto la conveniencia de la incorporación solicitada, por la incapacidad del municipio incorporado para atender los servicios mínimos obligatorios, y al objeto de mejorar el nivel de los mismos, concurriendo las causas establecidas en el artículo catorce en relación con el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local, dándose la circunstancia y requisito de la colindancia.

En cuanto a la constitución de San Pedro Samuel en Entidad Local Menor, reúne las características exigidas para la creación de estas Entidades según los artículos veintitrés de la Ley de